



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-016517

Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00262-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1234-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA LA PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, los escritos de descargos del 22 de agosto y 5 de noviembre del 2018, presentado por Refinería La Pampilla S.A.A., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 8 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Refinería La Pampilla ubicada en la Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao, operado por Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **RELAPASAA** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 8 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 4661-2016-OEFA/DS-HID del 13 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3452-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que RELAPASAA incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes 20259829594.

² Página de la 356 a la 377 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4661-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 16 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 16 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio del 2018⁴, notificada al administrado el 24 de julio del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 24 de setiembre del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 1, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha⁷ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 1**).
6. El 10 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3136-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
7. El 5 de noviembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 21 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, conforme consta en el Acta suscrita en dicha fecha¹¹ (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral N° 2**).
9. El 8 de febrero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos complementario al Informe Final de Instrucción¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

⁴ Folios del 17 al 23 del expediente.

⁵ Folio 24 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-70830. Folios 25 a 57 del expediente.

⁷ Folio 60 del expediente.

⁸ Folio 76 del expediente.

⁹ Folios del 64 al 75 del expediente.

¹⁰ Folios del 79 al 94 del expediente.

¹¹ Folio 138 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 016517 del 8 de febrero del 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de agua de mar, efluentes industriales y ruido ambiental durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs)**

a) **Compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental de RELAPASAA**

13

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado”.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Conforme a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la Refinería la Pampilla, el administrado debe realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de agua de mar, efluentes industriales y ruido ambiental, de acuerdo a los siguientes compromisos:

Tabla N° 1: Monitoreo ambiental de calidad de aire

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo | Frecuencia de monitoreo |
|---|---|---|-----------------------------|
| "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería La Pampilla", aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA) ¹⁴ . | E. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores Pág. 91 y 148. | <ul style="list-style-type: none"> • Cruce de Av. J con calle 10a • Zona Sur | Sin frecuencia de monitoreo |
| "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA N° 1) ¹⁵ . | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. A. Programa de Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 183. | <ul style="list-style-type: none"> • Estación Barlovento • Estación Sotavento | Monitoreo mensual |
| Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 BPSD", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA FCC) ¹⁶ . | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. A. Programa de Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 139. | <ul style="list-style-type: none"> • EP: Estación Principal ubicada en las inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA | Monitoreo mensual |
| Estudio de Impacto Ambiental "Nuevas Unidades de Vacío y Visbreaking - Refinería La Pampilla S.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA N° 2) ¹⁷ . | Cap. VI. Plan de Manejo Ambiental. 8.0. Plan de Monitoreo Ambiental. B. Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 190. | <ul style="list-style-type: none"> • EV: Estación ubicada en la Urbanización Almirante Grau Ventanilla • E-5: Calle 13, entre Tanques 32T-1Q y 32T-1N • E-8: Av. K, Noreste del Tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4) • EP-1: Av. K Este Tanque 32T1k • EV1: Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. C Lote 19 - VI, Sector izquierdo | Monitoreo mensual |
| Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AE (en lo sucesivo, EIA N° 3) ¹⁸ . | 8. Programa de Monitoreo Ambiental. 8.4.2. Monitoreo en la Fase de Operación. a. Monitoreo de Calidad de Aire. Calidad de Aire. | <ul style="list-style-type: none"> • Punto de monitoreo de calidad de aire | Monitoreo mensual |
| Estudio de Impacto Ambiental "Nuevas Unidades de Vacío y Visbreaking - Refinería La | Cap. VI. Plan de Manejo Ambiental. 8.0. Plan de | | Monitoreo mensual |

¹⁴ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.

¹⁵ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

¹⁶ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

¹⁷ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

¹⁸ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|---|---|---|-------------------|
| Pampilla S.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAA (en lo sucesivo, EIA N° 4) ¹⁹ . | Monitoreo Ambiental. B. Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 190. | <ul style="list-style-type: none"> E-V2: Ventanilla; Mz. C1, Lote 5 – Primer Sector E-V5: Asentamiento humano Angamos | |
| Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo - Refinería La Pampilla", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AEE (en lo sucesivo, PMA N° 2) ²⁰ . | 6. Plan de Manejo Ambiental. 6.4. Plan de Manejo Ambiental. 6.4.2. Etapa de Operación. A) Monitoreo calidad de Aire. Pág. 94. | | Monitoreo mensual |

Tabla N° 2: Emisiones Gaseosas

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo | Frecuencia de monitoreo |
|--|---|---|---|
| PAMA | E. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores Pág. 90 y 144 | <ul style="list-style-type: none"> Gases al Quemador de Campo -Semestral Generadores Gases de Combustión -Mensual Incondensables de Vacío -Mensual Emanaciones Fugitivas -Mensual | frecuencia de monitoreo (Semestral/Mensual) |

Tabla N° 3: Calidad de Agua de Mar

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo | Frecuencia de monitoreo |
|--|---|--|-------------------------|
| EIA N° 3 | 8. Programa de Monitoreo Ambiental. 8.4.2. Monitoreo en la Fase de Operación. c. Agua. Monitoreo Trimestral | <ul style="list-style-type: none"> Dos (02) puntos de monitoreo de agua de mar: <ul style="list-style-type: none"> - Zona 18: 266 960 E, 8 681515 N - Zona 18: 266 955 E, 8 681489 N | Monitoreo trimestral |

Tabla N° 4: Efluentes Industriales

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo | Frecuencia de monitoreo |
|--|--|---|-------------------------|
| PAMA | E. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores Pág. 91 y 149. | <ul style="list-style-type: none"> Separadores API Separadora CPI | Monitoreo quincenal |
| PAMA | E. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores Pág. 91 y 149. | <ul style="list-style-type: none"> Pozza de Neutralización | Monitoreo quincenal |
| EIA N° 2 | Cap. VI. Plan de Manejo Ambiental. 8.0. Plan de Monitoreo Ambiental. C. Monitoreo de la calidad de los efluentes líquidos. Pág. 191. | | Monitoreo trimestral |

¹⁹ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.²⁰ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | | | |
|----------|--|---------------------------|----------------------|
| PAMA | E. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores Pág. 91 y 149. | • Salida al Mar | Monitoreo quincenal |
| EIA N° 1 | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. C. Efluentes Líquidos. Pág. 184. | | Monitoreo mensual |
| EIA FCC | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. C. Efluentes Líquidos. Pág. 141. | | Monitoreo mensual |
| EIA N° 2 | Cap. VI. Plan de Manejo Ambiental. 8.0. Plan de Monitoreo Ambiental. C. Monitoreo de la calidad de los efluentes líquidos. Pág. 191. | | Monitoreo mensual |
| EIA N° 2 | Cap. VI. Plan de Manejo Ambiental. 8.0. Plan de Monitoreo Ambiental. C. Monitoreo de la calidad de los efluentes líquidos. Pág. 191. | • Unidad de Soda gastadas | Monitoreo trimestral |

Tabla N° 5: Ruido Ambiental

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo |
|--|--|--|
| EIA N° 1 | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. D. Monitoreo de Ruido. Pág. 186. Monitoreo Mensual | • Puntos seleccionados de acuerdo al nuevo emplazamiento de la Planta de Cogeneración |
| EIA FCC | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. D. Monitoreo de Ruido. Pág. 141. Monitoreo Semestral | • Cabe indicar que la mayor fuente de ruido en la Ampliación FCC lo constituye el Turbosoplador. |
| EIA N° 3 | 8. Programa de Monitoreo Ambiental. 8.4.2. Monitoreo en la Fase de Operación. a. Monitoreo de Calidad de Aire. Ruido (Contaminación Sonora). Monitoreo Mensual/Semestral | • R-01 • R-02 |

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio²¹ la Dirección de Supervisión detectó que RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire, calidad de agua de mar, efluentes industriales y ruido ambiental durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo los compromisos establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs), los cuales fueron detallados en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1**c.1) Respecto a la supuesta falta de motivación en el Informe Final de Instrucción y presunta vulneración del Principio de Debido Procedimiento**

15. El administrado en su escrito de descargos N° 2, señala que la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no se ha pronunciado ni ha desarrollado las

²¹ Folios 6 y 7 del expediente.

cuestiones planteadas por RELAPASAA en la Audiencia de Informe Oral N° 1, respecto a que en los diversos instrumentos ambientales que han sido aprobados para sus instalaciones se fueron modificando la ubicación de los puntos de monitoreo materia de objeto del presente PAS, invocando la aplicación del literal f) del artículo 42-A²² del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que aprobó modificaciones al Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 023-2018-EM**).

16. En atención a ello, el administrado alega que el no pronunciamiento de dicho extremo por parte de la Autoridad Instructora vulnera el Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), así como también, carece de una debida motivación.
17. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción se observa que la Autoridad Instructora ha evaluado el escrito de descargos N° 1 en conjunto con lo alegado en la Audiencia de Informe Oral N° 1, respecto a la modificación de los puntos de monitoreo objeto del presente PAS; conforme se observa en los numerales 12, 13, 14, 19 y 20 del Informe Final de Instrucción, que se detalla a continuación:

"12. Sobre el particular, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, RLSEIA) establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones que se deriven de un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, todas las obligaciones que se desprenden de los instrumentos de gestión ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.

13. En el presente caso, si bien el administrado indica una serie de imprecisiones en el PAMA, respecto a los cuatro (4) puntos de monitoreo de emisiones gaseosas, el compromiso que es fuente de la obligación de monitorear dichos puntos no ha sido modificado, persistiendo en el texto del PAMA vigente. En ese sentido, debemos indicar que, mientras persistan estos compromisos en el PAMA, constituyen obligaciones que deben ser ejecutadas, hasta que el administrado gestione su modificación ante la autoridad competente.

14. En consecuencia, dado que el compromiso contenido en el PAMA –el cual se describe en la Tabla N° 2 del presente Informe– continúa siendo parte del contenido vigente de dicho instrumento, constituye una obligación exigible a RELAPASAA.

(...)

19. En la misma línea de lo expuesto, debemos indicar que la modificación de los programas de monitoreo, como la modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo, deben ser indicados de manera expresa, pues no cabe presumir la derogación automática de compromisos ambientales de manera automática. En ese sentido, al amparo del artículo 29° del RLSEIA, todo compromiso ambiental es exigible desde su aprobación hasta que quede sin efecto, mediante la modificación o derogación expresa mediante otro instrumento de gestión ambiental.

20. Adicionalmente, se debe indicar que el administrado no ha señalado que extremos del EIA N° 5 han modificado de manera expresa los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en los compromisos descritos en la Tabla N° 1 del presente Informe. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, no se ha verificado una modificación expresa de los puntos de monitoreo señalados en la Tabla N° 1 del presente Informe, por lo que el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de aire en dichos puntos sigue vigente, siendo exigible durante la fiscalización ambiental."

²²

Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:

(...)

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Cabe precisar que, si bien la Autoridad Instructora no señala expresamente el literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, es potestad de la Autoridad Instructora realizar un análisis conjunto de los descargos alegados mediante el escrito de descargos N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral N° 1 -como en el presente caso- o realizarlo de manera individual, lo cual no supone una indebida o falta de motivación.
19. En ese sentido, la Autoridad Instructora luego de haber efectuado el análisis conjunto (escrito de descargos N° 1 y la Audiencia de Informe Oral N° 1) concluyó que el administrado no logró acreditar la modificación expresa de los puntos de monitoreo objeto de análisis, por parte de la autoridad competente, de acuerdo al artículo 29²³ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**).
20. Debe agregarse, que la Autoridad Instructora pone a disposición de la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción, que contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo²⁴, por ende, el citado Informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado, ni supone indefensión.
21. Finalmente, corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación y alegaciones dadas por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG²⁵, tales como

²³ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

*1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la debida motivación. Es así que, la Autoridad Decisora tiene la potestad de hacer suyo lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.

22. En ese sentido, y considerando que el pronunciamiento a emitirse en la presente Resolución supone un acto jurídico que pone fin a la primera instancia, corresponde realizar en esta etapa el análisis correspondiente. Por lo tanto, no existe vulneración al Principio de Debido Procedimiento ni tampoco falta de motivación, por lo que queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
23. Ahora bien, sobre lo alegado por el administrado referido a que los puntos de monitoreo fueron modificados y eliminados, resultando inexigible conforme lo establecido en el literal f) del numeral 42.1 del artículo 42-A²⁶ del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
24. Sobre el particular, cabe aclarar al administrado que si bien el literal f) del numeral 42.1 del artículo 42-A²⁷ del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, señala la eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente, no obstante, dicha disposición legal también señala la dispensa de que no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:
(...)

finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

²⁶ Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:

(...)

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.

(...)

42.2 Las mencionadas acciones no se aplicarán en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.”

²⁷ Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:

(...)

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.

(...)

42.2 Las mencionadas acciones no se aplicarán en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. **La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.***

(...)

42.2 Las mencionadas acciones no se aplicarán en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

25. En el presente caso, se advierte de la documentación obrante en el expediente y en el Informe de Supervisión, así como del Acta de Supervisión que los puntos de monitoreos -materia de análisis de la presente imputación-, constituyen componentes activos de la operación de la actividad de hidrocarburos, los mismos que requieren ser monitoreados, en cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para RELAPASAA. Asimismo, el administrado tampoco ha sustentado con medio probatorio alguno o documentación que acredite que ya no opera dichas actividades, ni que los puntos cuestionados sean componentes inexistentes e inactivos.
26. Además, el administrado tampoco ha puesto de conocimiento a la Autoridad Certificadora y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, la eliminación de los puntos de monitoreo objeto de cuestión, con anterioridad a su implementación, conforme lo exige el numeral 42.3 del artículo 42-A²⁸ de la citada norma, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
27. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde realizar el análisis de los monitoreos ambientales respecto de cada componente ambiental descrito en el presente hecho imputado:

c.2) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire

28. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que los puntos de monitoreo en los que debía realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire han sido modificados respecto a su denominación y ubicación, dentro de la misma área de influencia, de acuerdo al siguiente cuadro:

²⁸ Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:

(...)

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.

(...)

42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | DIRECCIÓN | UBICACIÓN | Dentro de propiedad | Aplica ECA | DENOMINACIÓN | | | |
|-----------|---|--|---------------------|------------|--------------|------|------|---------------|
| | | | | | 1° | 2° | 3° | ACTUAL |
| Sotavento | Norte de los focos de emisión. | SOTAVENTO | SI | NO | EP | | | EP-2 |
| | Norte de los focos de emisión - Ventanilla | AA. HH. Angamos - Urbanización Miguel Grau | NO | SI | EV | EV-1 | EV-5 | EV-5 |
| | Norte Este de los focos de emisión - Ventanilla Alta | Urb. Antonia Moreno de Cáceres | NO | SI | EV-2 | | | EV-2 |
| | Norte Este de los focos de emisión - Ventanilla. Inicio de zona poblada | Coop. Santa Fe - AA. HH. Kenyi Fujimori | NO | SI | EV-3 | | | EV-3 |
| | Norte de focos de emisión. Límite de propiedad | Cerco perimétrico | SI | NO | EV-4 | | | EV-4 |
| | Norte Este de los focos de emisión. | Sur Oeste del TQ 31715 | SI | NO | E-9 | | | E-9 |
| | Este de los focos de emisión. Dentro de la propiedad | Exterior del área industrial - Playa de estacionamiento de visitas | SI | NO | E-6 | | | Descontinuado |
| | Norte Oeste de los focos de emisión. Dentro de la propiedad. | Compromiso del EIA UDV/VB | SI | NO | E-10 | | | E-10 |
| | Sur de los focos de emisión. | BARLOVENTO | SI | NO | E-7 | | | E-7 |
| | Barlovento | Límite de propiedad | | | | | | |

Fuente: Escrito de descargos N° 1

29. Sobre la base de las modificaciones indicadas en la tabla precedente, el administrado indica que, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RLP – 21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles, aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AE (en lo sucesivo, **EIA N° 5**)²⁹, se advierte que algunos puntos de monitoreo de calidad de aire han sido denominados de una manera distinta.
30. Por otro lado, el administrado indica también que el EIA N° 5 tiene como objetivo contribuir a la mejora de la calidad ambiental del aire a nivel nacional, impactando así de manera positiva en las emisiones ligadas al área de influencia de las diversas instalaciones industriales de RELAPASAA. En ese sentido, señala que el EIA N° 5 incluye todos los puntos de monitoreo anteriores y los puntos que se implementarán en la fase de operación del proyecto.
31. Sobre el particular, debemos indicar que los argumentos señalados por el administrado fueron analizados mediante el Informe de Supervisión Directa N° 4661-2016-OEFA/DS-HID, de acuerdo a los descargos presentados por el administrado, mediante Carta N° R&M-GSCMA-054-2016³⁰, de fecha 20 de mayo del 2016. Al respecto, la Dirección de Supervisión indicó, en líneas generales, lo siguiente:
 - a) Los programas de monitoreo indicados en los instrumentos de gestión ambiental son de carácter obligatorio.
 - b) Dichos instrumentos se desarrollan con la aplicación del marco jurídico vigente, la zona de influencia y las condiciones geográficas del proyecto.
 - c) Ninguno de los programas de monitoreo se actualiza automáticamente dentro de una misma área de influencia, de manera que los instrumentos más recientes deben contemplar expresamente la continuidad o caducidad de los puntos de monitoreo de los instrumentos anteriores.
32. En la misma línea de lo expuesto, debemos indicar que la modificación de los programas de monitoreo, como la modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo, deben ser indicados de manera expresa, pues no cabe presumir la

²⁹ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.

³⁰ Registro N° 2016-E01-037648.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

derogación automática de compromisos ambientales de manera automática. En ese sentido, al amparo del artículo 29° del RLSEIA, todo compromiso ambiental es exigible desde su aprobación hasta que quede sin efecto, mediante la modificación o derogación expresa mediante otro instrumento de gestión ambiental.

33. Adicionalmente, se debe indicar que el administrado no ha señalado qué extremos del EIA N° 5 han modificado de manera expresa los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en los compromisos descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 1, no se ha verificado una modificación expresa de los puntos de monitoreo señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por lo que el compromiso de efectuar el monitoreo de calidad de aire en dichos puntos sigue vigente, siendo exigible durante la fiscalización ambiental.
34. En atención a ello, en su escrito de descargos N° 2 el administrado alegó que de acuerdo al literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, no es necesario realizar la modificación del estudio ambiental cuando se configure la eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de fuente.
35. Al respecto, cabe señalar que, durante el periodo correspondiente al hecho imputado, el administrado se encontraba obligado a cumplir con lo señalado en sus IGAs, mientras no haya sido modificado los compromisos ante la autoridad competente.
36. Ahora bien, respecto al literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, es preciso indicar que el administrado viene ejecutando, a la fecha, actividades asociadas a los componentes aprobados en los IGAs donde se comprometió a realizar los respectivos monitoreos de calidad de aire materia de la imputación; asimismo, conforme se señaló anteriormente, la reubicación o eliminación de los puntos de control queda sin efecto en aquellos componentes activos que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado. Por lo tanto, no resulta aplicable bajo el supuesto señalado por el administrado en lo concerniente al literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
37. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado adjuntó los extractos del EIA N° 5 que modifican los compromisos descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 5.3.1.3.A-1. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Operación y Mantenimiento

| Estación de monitoreo | Descripción del puntos | Coordenada UTM (WGS 84) | | Parámetros | Frecuencia |
|-----------------------|--|-------------------------|-----------|---|------------|
| | | Este (m) | Norte (m) | | |
| EP-2* | Sur de la puerta 4, intersección de Av. K y calle 14 | 268079 | 8682544 | CO, NO ₂ , hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM10, PM-2.5, Benceno | Mensual |
| E-10* | Descampado (Compromiso EIA) | 267779 | 8682631 | PM10, PM2.5, H ₂ S, SO ₂ | |
| E-V3* | Ventanilla, Hostal Encuentros | 268180 | 8682847 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ , hexano, PM10, PM2.5 | |
| E-6 | Playa de estacionamiento, al este de la unidad de destilación primaria | 268083 | 8681571 | Hexano | |
| E-7 | Sub Estación eléctrica N° 4 | 267796 | 8680685 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S, PM10, PM2.5 | |
| E-9 | Sur oeste TQ, 31T1S | 268244 | 8682335 | SO ₂ , H ₂ S, hexano | |
| E-V2 | Ventanilla Mz. C1 Lote 5 1er sector derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres | 269421 | 8684729 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |
| E-V4 | Ventanilla, al norte de la refinería | 268041 | 8683743 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S | |
| E-V5 | Asentamiento Humano Angamos | 268106 | 8684115 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |

(*) Estaciones comprometidas con la autoridad fiscalizadora, las demás estaciones se colocaron a criterio de Refinería La Pampilla para control interno

• Metodología y parámetros

El monitoreo se realizará bajo los lineamientos establecidos en el D.S 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM sus modificatorias, los cuales se basan en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobados por la DIGESA mediante Resolución Directoral 1404-2005-DIGESA-SA. Las metodologías usadas se basarán en la normativa nacional aprobada.

38. Respecto a lo alegado por el administrado, corresponde indicar que previo al análisis de los extractos del EIA N° 5 que conforme señala el administrado, modifican los compromisos descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, resulta necesario realizar la verificación a los IGAs y el contenido de la citada Tabla N° 1, advirtiéndose lo siguiente:

- (i) **En cuanto al PAMA:** De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental³¹, se advierte que el mismo no precisa la frecuencia para la realización del monitoreo de calidad de aire. En consecuencia, al no haberse determinado la frecuencia en que el administrado debería de efectuar el citado monitoreo, resulta imposible exigirle el cumplimiento de la realización del mismo; por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**
- (ii) **Respecto al EIA N° 2:** De la revisión de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se advierte que erróneamente se consideró cinco (5) estaciones de monitoreo³², sin embargo, de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que (i) únicamente se han establecido tres (3) estaciones de monitoreo³³ y (ii) de la revisión de las tres estaciones de monitoreo, se

³¹ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.

³² EV: Estación ubicada en la Urbanización Almirante Grau Ventanilla; E-5: Calle 13, entre Tanques 32T-1Q y 32T-1N; E-8: Av. K, Noreste del Tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4); EP-1: Av. K Este Tanque 32T1k; y, EV1: Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. C Lote 19 - VI, Sector izquierdo.

³³ A.H. K. Fujimori (268657E, 8684160N); A.H. Angamos – 1er etapa (268440E, 8684430N); y, Cerca perimétrico norte refinería (268000E, 8683000N).

advierte que ninguna está consignada en el ítem a) de la nota al pie N° 6 de la Resolución Subdirectoral (del presente extremo de la imputación) por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**

- (iii) **EIA N° 3:** De la revisión del EIA N° 3 se advierte que indica que en la Etapa de Operación y Mantenimiento no se realizará el monitoreo de la calidad de aire³⁴.

En la Etapa de Operación y Mantenimiento:

- Se realizará el monitoreo de la calidad de los suelos y la contaminación sonora en forma trimestral durante el primer año de operaciones y luego se realizará el control en forma semestral porque las operaciones se estabilizan; los resultados serán analizados y comparados con los estándares ambientales. En esta etapa no se realizará el monitoreo de la calidad del aire ni agua debido a que no estarán afectos a impactos.

Fuente: Levantamiento de observaciones al EIA N° 3³⁵

En ese sentido, se tiene que no resulta exigible al administrado efectuar el monitoreo de calidad de aire durante la Etapa de Operación y Mantenimiento, por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**

- (iv) **EIA N° 4:** De la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que erróneamente se consideraron dos (2) estaciones de monitoreo³⁶, las cuales no corresponden a las estaciones de monitoreo³⁷, aprobadas en el EIA N° 4.

Respuesta: Luego de la puesta en marcha de las nuevas Unidades, los nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y la frecuencia de monitoreo serían los siguientes:

- A.H. Angamos – 1ra etapa (punto N° 7) : 01 medición mensual durante 24 horas.
- A.H. K Fujimori (punto N° 9) : 01 medición mensual durante 24 horas.
- Cerca perímetro norte refinería (punto N° 18) : Enero, Junio y Octubre (01 medición mensual durante 24 horas en los meses señalados) .

Fuente: Levantamiento de observaciones al EIA N° 4³⁸

Del cuadro anterior, se advierte que los puntos de monitoreo (i) E-V2: Ventanilla, Mz. C1, Lote 5 – Primer Sector, y (ii) E-V5: Asentamiento humano

³⁴ Presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, con fecha 1 de setiembre de 2006, mediante registro 1631484. Página 5 del documento denominado "1595021-6", contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

"En la Etapa de Operación y Mantenimiento

Se realizará el monitoreo de la calidad de los suelos y la contaminación sonora en forma trimestral durante el primer año de operaciones y luego se realizará el control en forma semestral porque las operaciones se estabilizan; los resultados serán analizados y comparados con los estándares ambientales. En esta etapa no se realizará el monitoreo de la calidad del aire ni agua debido a que no estarán afectos a impactos".

(Lo resaltado ha sido agregado)

³⁵ Presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, con fecha 1 de setiembre de 2006, mediante registro 1631484. Página 5 del documento denominado "1595021-6", contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

³⁶ E-V2: Ventanilla; Mz. C1, Lote 5 – Primer Sector; y, E-V5: Asentamiento humano Angamos.

³⁷ A.H. K. Fujimori (268657E, 8684160N); A.H. Angamos – 1er etapa (268440E, 8684430N); y, Cerca perimétrico norte refinería (268000E, 8683000N).

³⁸ Página 64 del documento denominado "1352671-2", contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Angamos, consignados en el ítem a) de la nota al pie N° 6 de la Resolución Subdirectoral (correspondiente al presente extremo de la imputación), no corresponden a los puntos de monitoreo indicados en el cuadro precedente; por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**

- (v) **PMA N° 2:** De la revisión de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se advierte que hace mención erróneamente a la Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AE, siendo la que corresponde la Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AE. Asimismo, se advierte que la Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AE, no precisa la frecuencia de monitoreo de calidad de aire. En consecuencia, conforme se señaló anteriormente, al no determinarse la frecuencia en que el administrado debería de efectuar el monitoreo de calidad de aire, resulta imposible exigirle el cumplimiento de la realización del mismo, por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**

- 39. En atención a lo expuesto precedentemente, se concluye que, en este caso concreto, resulta exigible al administrado la realización del monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo y frecuencia establecidos en el EIA N° 1³⁹ y EIA FCC⁴⁰, los cuales se detallan en la Tabla N° 6:

Tabla N° 6: Monitoreo ambiental de calidad de aire exigible al administrado en el presente PAS

| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Ubicación en el IGA | Puntos de Monitoreo | Frecuencia de monitoreo |
|---|--|---|-------------------------|
| EIA N° 1 (Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA) | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. A. Programa de Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 183. | <ul style="list-style-type: none"> Estación Barlovento Estación Sotavento | Mensual |
| EIA FCC (Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 BPSD ", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA) | Cap. V. Programa de Monitoreo Ambiental. A. Programa de Monitoreo Calidad de Aire. Pág. 139. | <ul style="list-style-type: none"> EP: Estación Principal ubicada en las inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA | Mensual |

- 40. Adicionalmente, cabe indicar que durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión no contaba con los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire para los meses de enero y febrero del 2016, ya que conforme a lo establecido en el artículo 58⁴¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

³⁹ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

⁴⁰ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 58°. - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) el administrado únicamente está obligado a reportar al OEFA los informes de monitoreo de los efluentes y emisiones de sus operaciones.

41. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión no se advierte el requerimiento al administrado de remitir los informes de monitoreo de calidad de aire de los meses de enero y febrero del 2016 al OEFA, en función a las atribuciones de fiscalización ambiental.
42. Si bien el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual conforme al EIA N° 1 y EIA FCC descritos en la Tabla N° 6, los resultados de los mismos le correspondían ser remitidos al OEFA conforme lo exige el artículo 108° del RPAAH, que establece una frecuencia anual, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, 8...).”
43. En ese sentido, se concluye que hasta antes del 31 de marzo del 2017⁴² le era exigible al administrado remitir al OEFA los monitoreos de calidad de aire, por lo que la Dirección de Supervisión no contaba con ello hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión (13 de octubre del 2016). Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1, respecto al extremo referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire en el mes de enero y febrero del 2016.**
44. Respecto del EIA N° 5, el administrado señaló que algunos puntos de monitoreo de calidad de aire han sido denominados de una manera distinta, para acreditar ello adjuntó lo siguiente:

⁴² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior. Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

| | DIRECCIÓN | UBICACIÓN | Dentro de propiedad | Aplica ECA | DENOMINACIÓN | | | |
|-----------|---|--|---------------------|------------|--------------|------|------|---------------|
| | | | | | 1* | 2* | 3* | ACTUAL |
| Sotavento | Norte de los focos de emisión. | SOTAVENTO | SI | NO | EP | EP-1 | EP-2 | EP-2 |
| | Norte de los focos de emisión - Ventanilla | AA. Hh. Angamos - Urbanización Miguel Grau | NO | SI | EV | EV-1 | EV-5 | EV-5 |
| | Norte Este de los focos de emisión - Ventanilla Alta | Urb. Antonia Moreno de Cáceres | NO | SI | EV-2 | | | EV-2 |
| | Norte Este de los focos de emisión - Ventanilla. Inicio de zona poblada | Coop. Santa Fé - AA. Hh. Kenyi Fujimori | NO | SI | EV-3 | | | EV-3 |
| | Norte de focos de emisión. Limite de propiedad | Cerco perimétrico | SI | NO | EV-4 | | | EV-4 |
| | Norte Este de los focos de emisión. | Sur Oeste del TQ 31T1S | SI | NO | E-9 | | | E-9 |
| | Oeste de los focos de emisión. Dentro de la propiedad | Exterior del área Industrial - Playa de estacionamiento de visitas | SI | NO | E-6 | | | Descontinuado |
| | Norte Oeste de los focos de emisión. Dentro de la propiedad. | Compromiso del EIA UDV/VB | SI | NO | E-10 | | | E-10 |
| | Barlovento | Sur de los focos de emisión. Limite de propiedad | BARLOVENTO | SI | NO | E-7 | | |

Fuente: Escrito de descargos N° 1

Cuadro N° 5.3.1.3.A-1. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Operación y Mantenimiento

| Estación de monitoreo | Descripción del puntos | Coordenada UTM (WGS 84) | | Parámetros | Frecuencia |
|-----------------------|--|-------------------------|-----------|---|------------|
| | | Este (m) | Norte (m) | | |
| EP-2* | Sur de la puerta 4, intersección de Av. K y calle 14 | 268079 | 8682544 | CO, NO ₂ , hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM10, PM-2.5, Benceno | Mensual |
| E-10* | Descampado (Compromiso EIA) | 267779 | 8682631 | PM10, PM2.5, H ₂ S, SO ₂ | |
| E-V3* | Ventanilla, Hostal Encuentros | 268180 | 8682847 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ , hexano, PM10, PM2.5 | |
| E-6 | Playa de estacionamiento, al este de la unidad de destilación primaria | 268083 | 8681571 | Hexano | |
| E-7 | Sub Estación eléctrica N° 4 | 267796 | 8680685 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S, PM10, PM2.5 | |
| E-9 | Sur oeste TQ, 31T1S | 268244 | 8682335 | SO ₂ , H ₂ S, hexano | |
| E-V2 | Ventanilla Mz. C1 Lote 5 1er sector derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres | 269421 | 8684729 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |
| E-V4 | Ventanilla, al norte de la refinería | 268041 | 8683743 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S | |
| E-V5 | Asentamiento Humano Angamos | 268106 | 8684115 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |

(*) Estaciones comprometidas con la autoridad fiscalizadora, las demás estaciones se colocaron a criterio de Refinería La Pampilla para control interno

• Metodología y parámetros
 El monitoreo se realizará bajo los lineamientos establecidos en el D.S 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM sus modificatorias, los cuales se basan en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobados por la DIGESA mediante Resolución Directoral 1404-2005-DIGESA-SA. Las metodologías usadas se basarán en la normativa nacional aprobada.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

45. Al respecto, cabe señalar que el EIA N° 5, señala los siguientes compromisos:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
5.3.1.3. Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación y Mantenimiento

En la etapa de operación de la refinería, las actividades de monitoreo ambiental estarán a cargo del departamento de Medio Ambiente, quien se encargará de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, encargándose de la emisión de los reportes de supervisión y control de las actividades de monitoreo a la autoridad competente así como a la gerencia.

A. Calidad de aire

El monitoreo de calidad de aire tiene por finalidad evaluar las condiciones del aire e identificar cualquier alteración a las características identificadas en el monitoreo de línea base ambiental.

La medición de parámetros de calidad del aire ha sido establecida de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental y la frecuencia de evaluación será mensual tal como se viene realizando actualmente. El cuadro N° 6.3.1.3.A-1 presenta las estaciones de monitoreo y los parámetros a monitorear (ver anexo N° 2.15 – Plano de ubicación de estaciones de monitoreo).

Cuadro N° 5.3.1.3.A-1. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Operación y Mantenimiento

| Estación de monitoreo | Descripción del puntos | Coordenada UTM (WGS 84) | | Parámetros | Frecuencia |
|-----------------------|--|-------------------------|-----------|---|------------|
| | | Este (m) | Norte (m) | | |
| EP-2* | Sur de la puerta 4, intersección de Av. K y calle 14 | 268079 | 8682544 | CO, NO ₂ , hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM10, PM-2.5, Benceno | Mensual |
| E-10* | Descampado (Compromiso EIA) | 267779 | 8682631 | PM10, PM2.5, H ₂ S, SO ₂ | |
| E-V3* | Ventanilla, Hostal Encuentros | 268180 | 8682847 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ , hexano, PM10, PM2.5 | |
| E-6 | Playa de estacionamiento, al este de la unidad de destilación primaria | 268083 | 8681571 | Hexano | |
| E-7 | Sub Estación eléctrica N° 4 | 267796 | 8680685 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S, PM10, PM2.5 | |
| E-9 | Sur oeste TQ, 31T1S | 268244 | 8682335 | SO ₂ , H ₂ S, hexano | |
| E-V2 | Ventanilla Mz. C1 Lote 5 1er sector derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres | 269421 | 8684729 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |
| E-V4 | Ventanilla, al norte de la refinería | 268041 | 8683743 | Benceno, SO ₂ , H ₂ S | |
| E-V5 | Asentamiento Humano Angamos | 268106 | 8684115 | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | |

(*) Estaciones comprometidas con la autoridad fiscalizadora, las demás estaciones se colocaron a criterio de Refinería La Pampilla para control interno

• Metodología y parámetros

El monitoreo se realizará bajo los lineamientos establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM sus modificatorias, los cuales se basan en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobados por la DIGESA mediante Resolución Directoral 1404-2005-DIGESA-SA. Las metodologías usadas se basarán en la normativa nacional aprobada.

• Reporte e interpretación de resultados

El reporte del monitoreo comparará los resultados obtenidos con el valor estándar de calidad de aire según el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. 003-2008-MINAM (ver cuadro N° 5.3.1.3.A-2). Si se superasen los valores, se efectuarán los procedimientos y las medidas correctivas.

Cuadro N° 5.3.1.3.A-2. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire – Etapa de Operación y Mantenimiento

| Contaminante | Periodo | Forma del estándar | |
|---|----------|-----------------------------|---------------------------|
| | | Valor (µg/m ³) | Formato |
| Dióxido de Azufre | 24 horas | 80 (***) | NE más de 1 vez/año |
| | | 20 (****) | NE más de 1 vez/año |
| PM-2.5 | 24 horas | 50 (***) | Media aritmética |
| Monóxido de Carbono | 8 horas | 10000 (*) | Promedio móvil |
| | 1 hora | 30000 (*) | NE más de 1 vez/año |
| Dióxido de Nitrógeno | Anual | 100 (*) | Promedio aritmético anual |
| | 1 hora | 200 (*) | NE más de 24 veces/año |
| Benceno [§] | Anual | 4 (***) | Media aritmética |
| Hidrocarburos totales expresados con hexano | 24 horas | 100 mg/m ³ (***) | Media aritmética |

(*) Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

(**) Valor vigente desde el 14 de Agosto del 2003 según D.S. 069-2003-PCM

(***) Valor vigente desde el 1 de Enero del 2010 según D.S. 003-2008-MINAM

(****) Valor vigente desde el 1 de Enero del 2014 según D.S. 003-2008-MINAM

(§) Único compuesto orgánico volátil regulado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. De la revisión del citado instrumento⁴³, se advierten nueve (9) estaciones de monitoreo, así como los parámetros y frecuencia a monitorear, sin embargo, no se evidencia que la autoridad certificadora competente haya indicado expresamente la modificación de los demás compromisos asumidos en cuanto a los monitoreos ambientales la calidad de aire, siendo en el presente caso, respecto a los instrumentos de gestión ambiental señalados en la Tabla N° 6 de la presente Resolución.
47. En ese sentido, en la medida que no exista modificación expresa de los programas de monitoreo ambiental de calidad de aire establecidos en los instrumentos de gestión ambiental asumidos por el administrado, los mismos mantienen su vigencia y por tanto su exigibilidad al administrado.
48. En consecuencia, conforme a lo desarrollado en párrafos anteriores dado que el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire contenido en el EIA N° 1 (frecuencia mensual, en las Estaciones Barlovento y Sotavento) y EIA FCC (frecuencia mensual, en la Estación Principal ubicada en las inmediaciones de la Puerta N° 3), continúa siendo parte del contenido vigente de dichos instrumentos, constituye una obligación exigible a RELAPASAA, a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2016.
49. Por tanto, no habiéndose acreditado que los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en los instrumentos de gestión ambiental descritos en la Tabla N° 6 de la presente Resolución hayan sido modificados, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, y, en consecuencia, **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del hecho imputado N° 1.**

c.3) Respecto al monitoreo ambiental de emisiones gaseosas

50. En su escrito de descargos N° 1 y en su escrito de descargos N° 2, RELAPASAA alegó que los cuatro (4) puntos de monitoreo indicados en el PAMA han sido incorporados de manera errónea, por lo que existe una imposibilidad de realizar el monitoreo en dichos puntos, debido a la configuración de las instalaciones a las que hace referencia el hecho imputado N° 1.
51. En ese sentido, el administrado indicó las siguientes razones que impiden la realización del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en cada uno de los cuatro (4) puntos de monitoreo:
 - **Generador de corriente a combustión interna:** las emisiones en este punto son de naturaleza intermitente, pues solo se realizan emisiones cuando no hay corriente en las instalaciones de la Refinería la Pampilla.
 - **El quemador de campo o “Flare”:** este es un equipo de seguridad que permite la quema de los gases en casos de emergencia, evitando la formación de nubes explosivas. En condiciones normales, solo se mantiene encendido un piloto, no siendo posible monitorear los gases de combustión por cuanto la combustión se realiza en la corona del quemador al extremo del Flare.

⁴³ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Los incondensables de la Unidad de Vacío:** en este punto ya no se realiza el venteado al aire. En cumplimiento de una de las acciones del PAMA, los gases de este punto se recuperan y se queman en la unidad de vacío, como parte del combustible del horno.
 - **Las emanaciones fugitivas:** estos constituyen compuestos orgánicos volátiles (COV's) propios de toda refinería y no constituyen emisiones de gases de combustión, por lo que no podrían monitorearse bajo el rubro de emisiones.
52. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 3^{o44} del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como también de los compromisos ambientales asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.
53. En esa línea, se debe indicar que de acuerdo al artículo 18^{o45} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), en concordancia con el numeral 10 del artículo 248^o del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximente de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁴⁶.

⁴⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Sobre el particular, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:
55. Con respecto al quemador de Campo, Generadores Gases de Combustión y Emanaciones Fugitivas, se advierte que el administrado viene ejecutando la actividad objeto de control en la Refinería La Pampilla, conforme lo manifiesta el propio administrado en sus descargos; además, dichos puntos de monitoreo fueron considerados dentro de los focos de emisiones gaseosas en el PAMA, independiente de que su naturaleza sea intermitente, lo cual no eximen del cumplimiento establecido en su IGA.
56. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas, se advierte que no indican que los monitoreos en los puntos materia de la imputación no se hayan realizado debido a las condiciones señaladas por el administrado.
57. Respecto a los Incondensables de Vacío, el administrado alegó que ya no se realiza el venteo y que los gases son recuperados y son quemados en la unidad de vacío, como parte del combustible del horno; sin embargo, el administrado no ha presentado informe técnico u otra documentación técnica que permita acreditar lo alegado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
58. Por otro lado, si bien el administrado indicó incorporaciones erróneas en el PAMA, respecto a los cuatro (4) puntos de monitoreo de emisiones gaseosas, es preciso señalar que, el compromiso que es fuente de la obligación de monitorear dichos puntos no ha sido modificado, persistiendo en el texto del PAMA vigente. En ese sentido, mientras persistan estos compromisos en el PAMA, constituyen obligaciones que deben ser ejecutadas, hasta que el administrado gestione su modificación ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 29° del RLSEIA.
59. No obstante, el administrado manifiesta que no corresponde realizar la modificación del PAMA, debido que no se ejecuta la actividad objeto de control, conforme al literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
60. Sobre el particular, cabe señalar que, durante el periodo que correspondía realizar el monitoreo al administrado objeto de análisis, se encontraba obligado a cumplir con lo señalado en el PAMA, mientras no haya sido modificado los compromisos ante la autoridad competente conforme al RLSEIA.
61. Conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM⁴⁷, no requiere la modificación del estudio ambiental la eliminación de puntos

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

⁴⁷

Decreto Supremo N° 023-2018-EM, que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental

42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:

(...)

f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente; sin embargo, no es aplicable a la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreado conforme al EIA aprobado, como ocurre en el presente caso, siendo los puntos de control componentes activos de la operación.

62. En consecuencia, dado que el compromiso contenido en el PAMA –el cual se describe en la Tabla N° 2 de la presente Resolución– continúa siendo parte del contenido vigente de dicho instrumento, constituye una obligación exigible a RELAPASAA. Por lo tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del hecho imputado N° 1.**

c.4) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de agua de mar

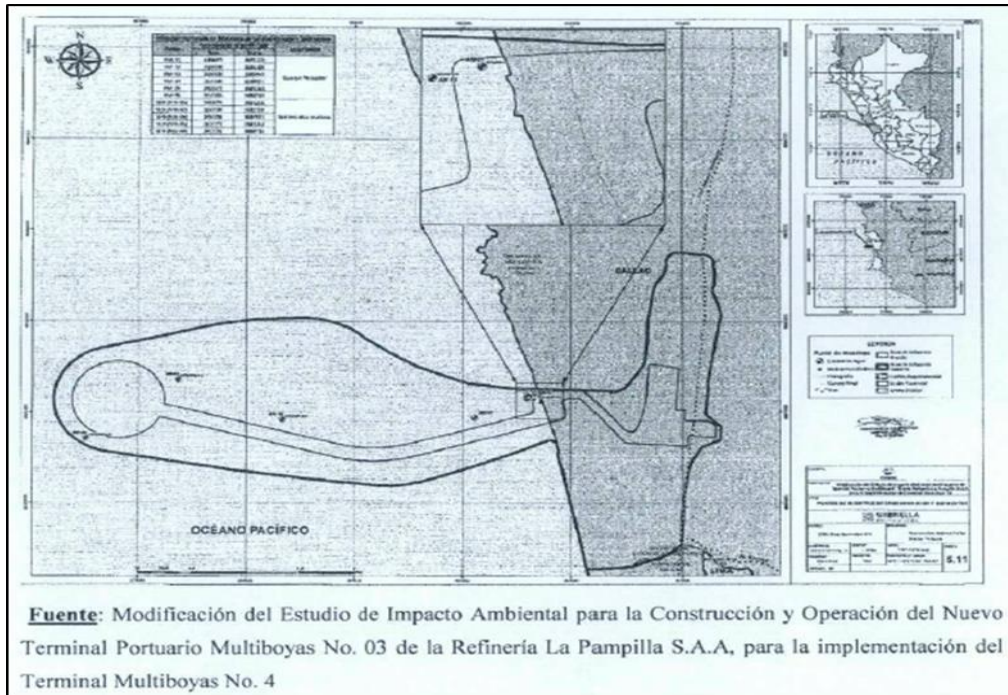
63. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que no se ha tenido en cuenta que los puntos de monitoreo de calidad de agua de mar señalados en el EIA N° 3⁴⁸ caen en tierra, debido a un error involuntario al momento de elaborar el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, afirma que no es posible realizar el monitoreo de calidad de agua de mar en dicha ubicación, por lo que solicita que se realice la georreferenciación de estas coordenadas para corroborar su afirmación.
64. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado indicó que viene realizando el monitoreo de calidad de agua de mar, para lo cual adjunta los informes de laboratorio de los monitoreos realizados y el plano del instrumento de gestión ambiental vigente, el cual se muestra a continuación:

42.2 Las mencionadas acciones no se aplicarán en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.”

⁴⁸ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



65. Al respecto, en vista que el administrado solicitó que se efectuara la verificación de los puntos de monitoreo de calidad de agua de mar descritos en la Tabla N° 3 de la presente Resolución –dado que estos se ubican en tierra, siendo imposible efectuar el monitoreo de calidad de agua de mar en dichos puntos–, se ha procedido a verificar a través del Google Earth, la ubicación de tales puntos de monitoreo, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua de mar ubicados en tierra

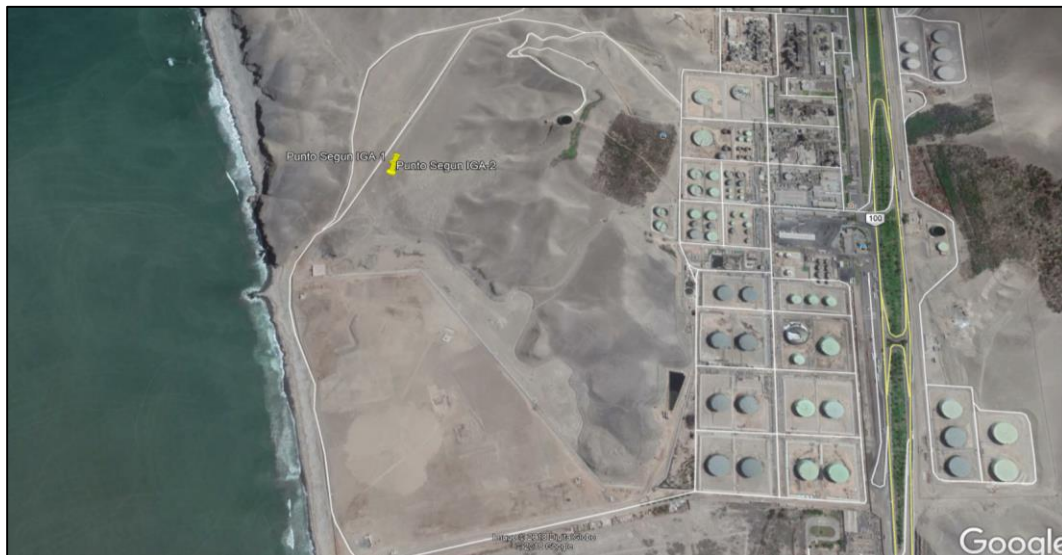


Imagen N° 2: Verificación de los puntos de monitoreo de calidad de agua de mar ubicados sobre tierra

66. Conforme se aprecia en las imágenes N° 1 y 2 de la presente Resolución, de la comprobación de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua de mar indicadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, se aprecia que estos puntos se ubican sobre tierra. En consecuencia, resulta incuestionable que no es posible efectuar el monitoreo de calidad de agua de mar en dichos puntos por encontrarse en tierra, no siendo, por consiguiente, exigible al administrado el compromiso establecido en el EIA N° 3.
67. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el levantamiento de observaciones del EIA N° 3, realizado a través del Informe el Informe N° 105-2006-MEM-AAE/GR, donde se le solicita al administrado presentar a mayor detalle el programa de monitoreo para la etapa de construcción, operación y mantenimiento, el administrado manifestó que en la Etapa de Operación y Mantenimiento no se realizará el monitoreo de la calidad de agua⁴⁹.

7. Presentar a mayor detalle el programa de monitoreo para la etapa de construcción, operación y mantenimiento.

(...)

En la Etapa de Operación y Mantenimiento:

- Se realizará el monitoreo de la calidad de los suelos y la contaminación sonora en forma trimestral durante el primer año de operaciones y luego se realizará el control en forma semestral porque las operaciones se estabilizan; los resultados serán analizados y comparados con los estándares ambientales. En esta etapa no se realizará el monitoreo de la calidad del aire ni agua debido a que no estarán afectos a impactos.

(...)

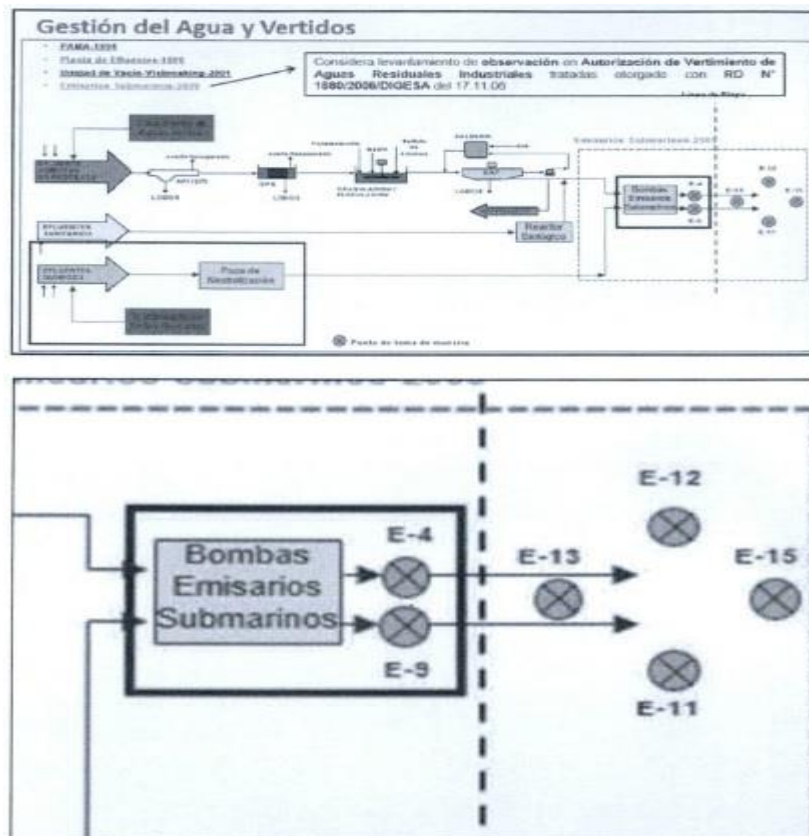
68. En ese sentido, mediante el Informe N° 166-2006-MEM-AAE/GR, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) señaló que se presentó mayor detalle sobre el programa de monitoreo para la etapa de construcción, operación y mantenimiento.
69. En consecuencia, no siendo exigible la realización del monitoreo de calidad de agua de mar en los puntos indicados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, **corresponde archivar el hecho imputado N° 1 en este extremo.**

⁴⁹ Presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, con fecha 1 de setiembre de 2006 mediante registro 1631484. Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

c.5) Respecto al monitoreo ambiental de efluentes industriales

70. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente, respecto a los puntos de monitoreo de efluentes industriales:

- **Separadora API y Separadora CPI:** Se han instalado sistemas de drenaje y tratamiento de aguas residuales para que sean tratadas y/o reusadas internamente, realizando para ello el equipamiento de la planta de efluentes, planta de tratamiento biológico y el emisor submarino, los cuales cuentan con sus respectivos IGAs y donde se incluyen el monitoreo de efluentes industriales que reemplazan la obligación del PAMA. En ese sentido, estos puntos de monitoreo referidos a Separadora API y Separadora CPI están desfasados y no resultan exigibles a la representada, dado que actualmente el único punto de monitoreo de los efluentes industriales es la Estación E-4, conforme al cuadro N° 5.3.1.3.D-2 del EIA N° 5.
- **Poza de neutralización:** Los componentes han sido modificados, constituyéndose una corriente interna que se adecua a un sistema posterior antes de su vertimiento, siendo la Estación E-9 el único punto de monitoreo de efluentes industriales, conforme al cuadro N° 5.3.1.3.D-2 del EIA N° 5. Asimismo, en su escrito de descargos complementario, el administrado señaló que la poza de neutralización termina descargando a través del emisor submarino (específicamente en la Estación E-9), siendo que ahora constituye una corriente interna que se adecúa a un sistema posterior antes de su vertimiento (emisor submarino). Con el fin de sustentar lo alegado presentó el siguiente diagrama:



Fuente: Escrito de descargos complementario



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- **Salida al mar:** Este componente también ha sido modificado debido a la implementación de emisores submarinos, de tal manera que los nuevos puntos de monitoreo son las Estaciones E-4, E-9, E-11, E-12, E-13 y E-15, conforme al cuadro N° 5.3.1.3.D-2 del EIA N° 5.
 - **Unidad de soda gastada:** El administrado indica que este punto de monitoreo corresponde a una corriente interna de los procesos (efluente que se dirige primero a la Planta de Efluentes y luego a la Planta de Tratamiento Biológico), por lo que no puede ser considerado para realizar monitoreo de efluentes industriales. En ese sentido, la Estación E-4 configura como el punto de monitoreo de efluentes industriales, conforme al cuadro N° 5.3.1.3.D-2 del EIA N° 5⁵⁰.
71. Conforme se señaló anteriormente, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como también de los compromisos ambientales asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental⁵¹.
72. En esa línea, se debe indicar que de acuerdo al artículo 18^{o52} de la Ley del SINEFA, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248^o del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación analizada en el presente PAS, o la alegación de eximente de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor⁵³.

⁵⁰ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 148 del expediente.

⁵¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Sobre el particular, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el administrado, corresponde señalar lo siguiente:

Respecto al punto de monitoreo ubicado en la Unidad de Sodas Gastadas

74. De la revisión del EIA N° 2⁵⁴, se aprecia que el literal C del referido estudio establece lo siguiente:

“C. Monitoreo de la calidad de los efluentes líquidos

(...)

Por otro lado, como control interno y para vigilar el buen funcionamiento de las unidades de tratamiento de aguas ácidas y sodas gastadas, se recomienda realizar mediciones trimestrales de los parámetros correspondientes tanto en flujo de entrada, como el de salida de las respectivas unidades”.

(Lo subrayado ha sido agregado).

75. Ahora bien, respecto al párrafo citado del EIA N° 2, cabe indicar que el administrado señaló venir realizando un monitoreo mensual del efluente industrial final vertido al mar y que estos continuarían; sin embargo, como parte de un control interno realizaría mediciones trimestrales de los parámetros correspondientes en el flujo de entrada y salida de la unidad de soda gastada.

C. Monitoreo de la calidad de los efluentes líquidos

RELAPASA también viene realizando un monitoreo mensual del efluente industrial final vertido al mar, así como del agua de mar en un punto frente al emisor del efluente.

Dichos monitoreos deberán seguir normalmente, aunque podría incluirse dentro de los parámetros a analizar otros que se incluyen en el Cuadro N° VI-10 junto con los actuales.

Por otro lado, como control interno y para vigilar el buen funcionamiento de las unidades de tratamiento de aguas ácidas y sodas gastadas, se recomienda realizar mediciones trimestrales de los parámetros correspondientes tanto en flujo de entrada, como el de salida de las respectivas unidades.

76. Al respecto, de la revisión del EIA N° 2, se tiene que el administrado continuaría realizando el monitoreo mensual del efluente industrial vertido al mar, sin embargo, se advierte que dicho IGA no establece ni indica los puntos adicionales frente a los monitoreos que se venía realizando en la Refinería La Pampilla, sino solamente indica los parámetros a monitorear en la unidad de Soda Gastada como parte del control interno.

77. Asimismo, de la revisión de los informes N° 171-2001-DGAA/WR, 175-2002-EM/DGAA/OAR y 313-2002-EM/DGAA/OAR⁵⁵, que sustentan la aprobación del

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁵⁴ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

⁵⁵ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

citado instrumento, no se advierte que la Autoridad Certificadora observe y/o solicite al administrado a comprometerse de realizar el monitoreo de los efluentes líquidos en puntos adicionales frente a los ya existentes; por lo que **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en relación a los extremos asociados al EIA N° 2.**

Respecto a los puntos de monitoreo ubicados en la Separadora API, la Separadora CPI, la Poza de Neutralización y en la Salida al Mar

78. Por otro lado, de la verificación de los IGAs y del contenido de la Tabla N° 4 de la presente Resolución, se advierte que el EIA N° 1 y el EIA FCC⁵⁶, señalan que los efluentes serán tratados en los sistemas de tratamiento existentes en la Refinería La Pampilla, lo cuales son descargados al mar, precisando que corresponde a monitoreos existentes, por lo que a raíz del proyecto no establecen nuevos puntos de monitoreo frente a los existentes, sino se realizará conforme a lo establecido en el programa actual.
79. Ahora bien, respecto al PAMA, cabe señalar que previo a su implementación, la Refinería La Pampilla contaba con un sistema de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor: (a) Separadores de Aceites y Grasas API-Norte, (b) Separador de Aceites y Grasas API-Sur, (c) Separador de Aceites y Grasas CPI, (d) Salida al Mar y e) mar.
80. Como parte del programa de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores del PAMA, se consideró como puntos de monitoreo de efluentes los líquidos procedentes de las aguas servidas, a las pozas API, CPI, pozas de neutralización y salida al mar; no obstante, RELAPASSA ha venido realizando mejoras en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, como parte de sus compromisos establecidos, siendo el efluente final descargado al mar.
81. Es así que, mediante la Resolución Directoral N° 379-2013-MEM/AE del 18 de diciembre del 2013, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto RLP-21- Adecuación a Nuevas especificaciones de Combustibles de Refinería La Pampilla, donde se especifica como puntos de monitoreo el punto E-4 para efluentes aceitosos y sanitario y el punto E-9 para efluentes químicos.
82. Al respecto, conforme se encuentra señalado en el Informe Ambiental Anual del 2016, la Refinería La Pampilla cuenta con una Planta de Tratamiento de Efluentes que consta de los siguientes sistemas:
 - (i) Sistema 1: Tratamiento de efluentes aceitosos de la refinería, mediante separadores gravimétricos API/CPI/CPS y sistema DAF (flotación por aire disuelto). Asimismo, en marzo de 2012 se puso en marcha la Planta de Tratamiento Biológico (en lo sucesivo, **PTB**) de aguas aceitosas residuales.
 - (ii) Sistema 2: Tratamiento de aguas de lastre de buques, mediante poza CPS y sistema DAF, esta unidad complementa el servicio del Sistema 1, puesto que en la condición regular los buques tratan su propia agua de lastre.
 - (iii) Sistema 3: A partir de marzo de 2012, las corrientes de las aguas sanitarias domesticas son dirigidas hacia la PTB para aporte de las bacterias

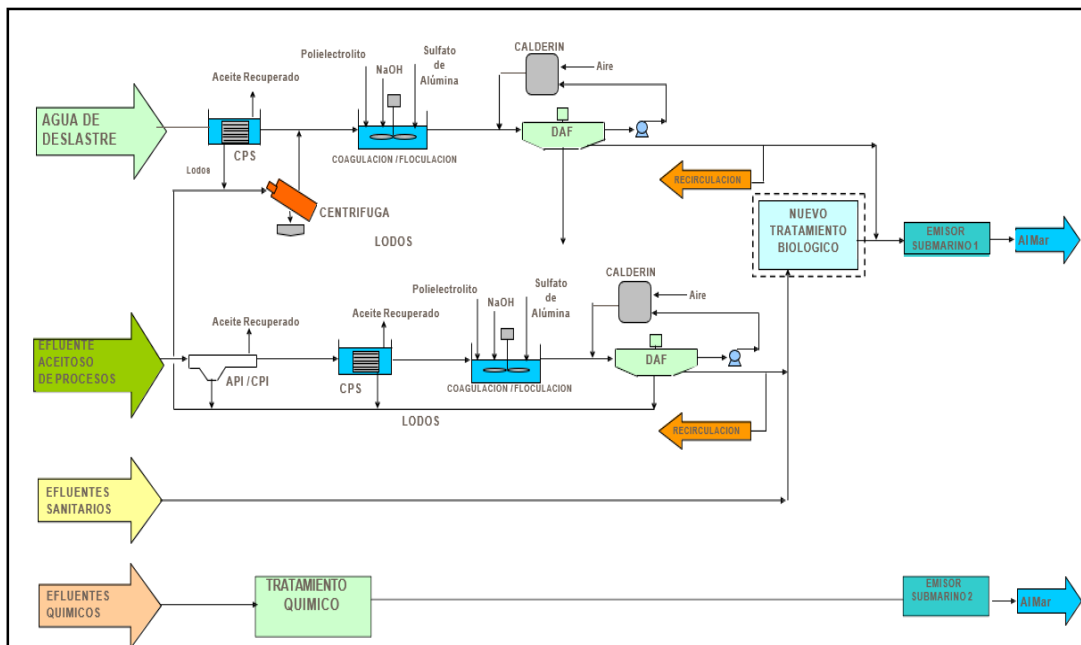
⁵⁶ Contenidos en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

degradadoras. Los coliformes totales y termotolerantes se controlan por dosificación de hipoclorito hacia el final de la PTB. Otras corrientes menores se dirigen a 15 tanques sépticos que descargan a 20 pozos de percolación.

(iv) Sistema 4: Para el tratamiento de los efluentes químicos de la Unidad de Servicios Industriales (purgas de torres de enfriamiento, calderas, ablandadores, etc.).

83. En ese sentido, se tiene que desde el año 2010, los efluentes tratados de los Sistemas 1, 2 y 3 se descargan al mar a través de un emisario submarino de una longitud de 550 m y 10" de diámetro; mientras que el efluente tratado en el Sistema 4, se descarga por otro emisario de una longitud de 450 m y 8" de diámetro, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Sistemas de Tratamiento de Efluentes



Fuente: Informe Ambiental Anual del 2016

84. De la verificación en el Sistema de Tramite Documentario (en lo sucesivo, **STD**), RELAPASAA viene reportando al OEFA los resultados de los análisis de los Sistemas de Tratamiento 1, 2 y 3 del punto de monitoreo E-4 (efluente industrial aceitoso y sanitario) y el Sistema de Tratamiento 4 del punto de monitoreo E-9 (efluente industrial químico tratado), respecto a los vertimientos al cuerpo receptor conforme a lo autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**), mediante Resolución Directoral N° 069-2016-ANA-DGCRH, de fecha 5 de abril del 2016.
85. Adicionalmente, cabe señalar que en el numeral 71 de la Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI, correspondiente al Expediente N°0342-2014-OEFA-DFSAI/PAS, dio por cumplida la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI, asimismo, precisó que tanto la ANA como la DGAAE establecieron el punto E-4 en lugar del punto E-14, por lo que a efectos de dar por cumplimiento a la medida correctiva tomaron como referencia los puntos E-9 y E-4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

86. En consecuencia, se tiene que las mejoras en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales, como parte de sus compromisos establecidos, RELAPASAA cuenta con sistemas de tratamiento que indican como únicos puntos de vertimiento E-4 y E-9. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**
87. Habiéndose declarado el archivo en el extremo indicado en el párrafo precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en dicho extremo.
- c.6) Respecto al monitoreo ambiental de ruido
88. De la revisión del escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado no se ha pronunciado con respecto al monitoreo de ruido ambiental y los compromisos establecidos en su EIA N° 1, EIA FCC y EIA N° 3.
89. No obstante, de la revisión del EIA N° 1⁵⁷, se advierte que no se encuentra precisado los puntos seleccionados de acuerdo al emplazamiento de la Planta de Cogeneración donde se llevarán a cabo los monitoreos de ruido ambiental. En consecuencia, al no haberse determinado cuales son los puntos seleccionados objetos para monitorear, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**
90. Asimismo, de la revisión del EIA FCC⁵⁸, se advierte que el administrado se comprometió a realizar (i) el monitoreo de ruido ambiental y (ii) las fuentes de generación. Cabe indicar que, en relación al monitoreo de ruido ambiental el EIA FCC no precisa los puntos seleccionados donde se llevarán a cabo los monitoreos. Respecto a las fuentes de generación de ruido, se advierte que corresponde al turbosoplador, sin embargo, este no encuentra dentro del alcance de la conducta descrita al hecho imputado en análisis, toda vez que, está referido a la no realización del monitoreo de ruido ambiental, mas no versa sobre las fuentes de generación de ruido; por lo que **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 en este extremo.**
91. Adicionalmente, cabe indicar que, durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión no contaba con los resultados del monitoreo de ruido ambiental para los meses de enero y febrero del 2016, ya que conforme a lo establecido en el artículo 58^{o59} del RPAAH el administrado únicamente está obligado a reportar al OEFA los informes de monitoreo de los efluentes y emisiones de sus operaciones.

⁵⁷ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

⁵⁸ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.

⁵⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 58°. - Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

92. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión no se advierte el requerimiento al administrado de remitir los informes de monitoreo de ruido ambiental de los meses de enero y febrero del 2016 al OEFA, en función a las atribuciones de fiscalización ambiental.
93. Si bien el administrado se encontraba en la obligación realizar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los resultados de los mismos debían ser remitidos al OEFA hasta antes del 31 de marzo del 2017⁶⁰, por lo que la Dirección de Supervisión no contaba con ello hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión (13 de octubre del 2016). Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1, respecto al extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental de ruido en el mes de enero y febrero del 2016.**
94. Por otro lado, el EIA N° 3⁶¹ (numeral 8. Programa de Monitoreo Ambiental. 8.4.2. Monitoreo en la Fase de Operación. a. Monitoreo de Calidad de Aire. Ruido - Contaminación Sonora), señala que durante las actividades de operación se realizará el monitoreo en los puntos donde se desarrolló el monitoreo de ruido antes de iniciar el proyecto, adjuntado para ello el cuadro N° 8.4.2-2.

| Estación | Coordenadas UTM | |
|----------|-----------------|-----------|
| | X | Y |
| R-01 | 266 722 | 8 681 185 |
| R-02 | 267 025 | 8 680 587 |

95. Finalmente, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2015, el administrado presentó los resultados registrados en el monitoreo de ruido ambiental con el sonómetro QUEST modelo 2015 Tipo 2, para las estaciones señaladas en la siguiente tabla:

⁶⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior. Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.”

⁶¹ Contenido en el disco compacto (CD) obrante el folio 147 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| Puntos de medición de niveles de presión sonora | | Coordenada UTM (WGS 84) | |
|---|---|-------------------------|---------|
| | | Este | Norte |
| S-1 | Frente a la puerta N° 4 (extremo Norte de la Refinería) | 18L 0268345 | 8682920 |
| S-2 | Frente a la Unidad de vacío y Visbreaking (calle 11) | 18L 0268351 | 8682375 |
| S-3 | Frente a la Unidad de Destilación Primaria II (Horno 02H1) | 18L 0268318 | 8682059 |
| S-4 | Frente a la Unidad de Destilación Primaria I (Horno 01H101) | 18L 0268308 | 8681900 |
| S-5 | Frente a la Unidad de Servicios Industriales (Calderos) | 18L 0268304 | 8681853 |
| S-6 | Frente a la Planta de Despacho | 18L 0268275 | 8681735 |
| S-7 | Frente al Almacén N° 2 (extremo sur de la Refinería) | 18L 0268210 | 8681044 |
| S-8 | Planta de Tratamiento Biológico de Efluentes | 18L0267650 | 8681070 |

Fuente: Informe Ambiental Anual 2015

96. De los cuadros precedentes, se concluye que el administrado no corrige su conducta por los siguientes motivos:
- (i) Se advirtió que los puntos de monitoreo indicados en el cuadro anterior, no corresponden a los comprometidos en el EIA N° 3, toda vez que difieren en las coordenadas.
 - (ii) Asimismo, se advierte que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo conforme a lo establecido en su EIA N° 3, toda vez que el sonómetro utilizado no fue de tipo 1 conforme lo establece el citado instrumento.
 - (iii) Se advirtió que en el referido informe no adjuntó el certificado de calibración a efectos de que permita dar la certeza de la calibración del equipo.
97. En consecuencia, habiéndose acreditado que RELAPASAA no realizó el monitoreo de ruido ambiental conforme a lo establecido en su EIA N° 3, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

Conclusiones

98. En virtud de lo expuesto, se tiene que RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire, y ruido ambiental durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs) respecto de los siguientes extremos:

Tabla N° 7: Conductas que constituyen infracciones administrativas

| Actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas |
|--|
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el PAMA. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de abril a diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril a diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 3. |

99. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del administrado respecto de los extremos indicados en la Tabla N° 7 de la presente Resolución.

100. Por otro lado, se declara el archivo del presente PAS de la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto de los siguientes extremos:

Tabla N° 8: Conductas que no constituyen infracciones administrativas

| Actos u omisiones que no constituyen infracciones administrativas |
|---|
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el PAMA, EIA N° 2, EIA N° 3, EIA N° 4 y PMA N° 2, así como también, por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de enero y febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua de mar durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en EIA N° 3. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1, EIA N° 2, EIA FCC y el PAMA. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC, así como también, por no realizar los monitoreos ambientales de ruido durante el mes de enero y febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 3. |

101. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
102. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el pronunciamiento de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
103. En esa línea, corresponde recomendar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, dicte un mandato de carácter particular a RELAPASAA, a efectos de que realice la modificación y/o actualización de sus instrumentos de gestión ambiental, en los casos que corresponda.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hecho imputado N° 2: RELAPASAA excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos durante el mes de agosto del 2015, respecto del parámetro aceites y grasas en la estación de monitoreo E-4

a) Análisis de hecho imputado N° 2

104. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶² e Informe Técnico Acusatorio⁶³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los informes de monitoreo ambiental mensuales de la Refinería la Pampilla, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2015 y enero de 2016. A partir de dicha evaluación, la Dirección de Supervisión detectó que en el mes de agosto de 2015 se registró una excedencia del parámetro Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2018-PCM (en lo sucesivo, **LMP para efluentes**), en el punto de monitoreo E-4.
105. El detalle de la excedencia detectada durante el mes de agosto de 2015 se detalla a continuación:

Tabla N° 9: Excedencia de los LMP para efluentes

| Punto de monitoreo | Parámetro | Unidad | Mes | Resultado | LMP ⁽¹⁾ | % Por encima de la norma |
|--------------------|------------------|--------|-------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|
| E-4 | Aceites y Grasas | mg/L | Agosto 2015 | 22,7⁽²⁾ | 20 | 13,5 |

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

⁽²⁾ Informe de ensayo N° 3-17349/15, ingresado con Carta N° R&M-GSCMA-075-2015, H.T. N° 2015-E01-50286.

b) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 2

106. En su escrito de descargos N° 1 y escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que la excedencia de LMP detectada en el marco de la Supervisión Regular 2016, corresponde a un hecho excepcional y aislado, lo cual se evidencia de los monitoreos realizados durante los meses de enero de 2015 a julio de 2018, presentados en su oportunidad al OEFA, conforme se muestran a continuación:

⁶² Página de la 62 a la 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4661-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 16 del expediente.

⁶³ Folios del 7 reverso al 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resultados de los monitoreos de efluentes líquidos que no superaron los LMP

| CONTROL DE MONITOREOS DE EFLUENTES (E-4) 2015 - REFINERÍA LA PAMPILLA | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------|------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PUNTOS DE MUESTREO | ANÁLISIS | PARAMETROS | REPORTES DIRIGIDOS A: | | | | | | | | | | |
| | | | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA |
| | | | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA |
| E-4 AGUA RESIDUAL VERTIMIENTO ACIDENTOSO AL MAR | Análisis Hidrocarburos | AcetonyDioxynG/L | LMP | | | | | | | | | | |
| | | | 20 | <0,5 | <0,5 | 0,5 | 0,5 | <0,5 | <0,5 | <0,5 | 2,0 | 2,0 | 2,0 |

| CONTROL DE MONITOREOS DE EFLUENTES (E-4) 2016 - REFINERÍA LA PAMPILLA | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PUNTOS DE MUESTREO | PARAMETROS | REPORTES DIRIGIDOS A: | | | | | | | | | | | |
| | | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA |
| | | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA |
| E-4 AGUA RESIDUAL VERTIMIENTO ACIDENTOSO AL MAR | AcetonyDioxynG/L | LMP | | | | | | | | | | | |
| | | 20 | 2,2 | 4,3 | 1,3 | 0,9 | 0,9 | 0,9 | 0,9 | 0,9 | 0,9 | 0,9 | 0,9 |

| CONTROL DE MONITOREOS DE EFLUENTES (E-4) 2017 - REFINERÍA LA PAMPILLA | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------|------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PUNTOS DE MUESTREO | ANÁLISIS | PARAMETROS | REPORTES DIRIGIDOS A: | | | | | | | | | | |
| | | | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA |
| | | | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA |
| E-4 AGUA RESIDUAL VERTIMIENTO ACIDENTOSO AL MAR | Análisis Hidrocarburos | AcetonyDioxynG/L | LMP | | | | | | | | | | |
| | | | 20 | <1,0 | <1,0 | 1,5 | 0,5 | 0,5 | <1,0 | 0,5 | 0,5 | <1,0 | 0,5 |

| CONTROL DE MONITOREOS DE EFLUENTES (E-4) - 2018 - REFINERÍA LA PAMPILLA | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------------------|------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PUNTOS DE MUESTREO | ANÁLISIS | PARAMETROS | REPORTES DIRIGIDOS A: | | | | | | | | | | |
| | | | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA | OEFA |
| | | | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA | FECHA |
| E-4 AGUA RESIDUAL VERTIMIENTO ACIDENTOSO AL MAR | Análisis Hidrocarburos | AcetonyDioxynG/L | LMP | | | | | | | | | | |
| | | | 20 | 2,4 | <1,0 | <1,0 | 0,5 | 0,5 | <1,0 | 0,5 | <1,0 | 0,5 | <1,0 |

Fuente: Escrito de descargos

- Respecto a los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos en el punto E-4 correspondientes a los meses de enero de 2015 a julio de 2018 presentados por el administrado, se advierte que estos no se encuentran respaldados por los informes de ensayo que acrediten los resultados presentados, así como el método utilizado.
- No obstante, de la revisión de los monitoreos ambientales presentados por RELAPASAA al OEFA en el periodo correspondiente de febrero a noviembre del 2018, se advierte que en efecto el administrado ha adecuado su conducta, toda vez que no se ha registrado ninguna excedencia respecto del parámetro aceites y grasas en la estación de monitoreo E-4, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 10: Resultados de Monitoreo en la Estación E-4

| Punto de monitoreo | Parámetro | Unidad | Mes | Hoja de Tramite - OEFA | Informe de Ensayo | Resultado | LMP ⁽¹⁾ |
|--------------------|------------------|------------|------|------------------------|-------------------|-----------|--------------------|
| E-4 | Aceites y Grasas | mg/L | Feb | 2018-E01-27566 | 08817/2018 | <1,0 | 20 |
| | | | Mar | 2018-E01-39245 | 14286/2018 | <1,0 | |
| | | | Abr | 2018-E01-47525 | 18666/2018 | 1,5 | |
| | | | May | 2018-E01-54817 | 24351/2018 | <1,0 | |
| | | | Jun | 2018-E01-54817 | 30875/2018 | <1,0 | |
| | | | Jul | 2018-E01-72428 | 41360/2018 | <1,0 | |
| | | | Agos | 2018-E01-79488 | 41968/2018 | <1,0 | |
| | | | Set | 2018-E01-89139 | 48555/2018 | <1,0 | |
| | | | Oct | 2018-E01-96662 | 58567/2018 | <1,0 | |
| Nov | 2018-E01-104140 | 66681/2018 | <1,0 | | | | |

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

- Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el administrado excedió el parámetro Aceites y Grasas de los LMP para efluentes, en el punto de monitoreo E-4 en el mes de agosto del 2015, conforme se ha indicado en la Tabla N° 9 de la presente Resolución.
- Si bien los monitoreos ambientales presentados por RELAPASAA, muestran que el administrado adecuó su conducta, toda vez que no se ha registrado ninguna



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

excedencia durante los meses de febrero a julio del 2018; dicha situación no constituye un eximente de responsabilidad respecto de la conducta descrita en el numeral N° 2 de la Resolución Subdirectoral, dado que el cumplimiento de LMP es una obligación que debe ser cumplida dentro del periodo correspondiente.

111. Conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁴ (en lo sucesivo, **TFA**), las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables, puesto que el monitoreo de un efluente muestra sus singulares características en ese instante. En tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes descargas no subsanan la infracción cometida, por lo que la adecuación de la conducta del administrado será tomada en cuenta en el ítem IV de la presente Resolución, a efectos de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
112. En ese sentido, en la medida el presente caso versa sobre los excesos de LMP y al constituir los mismos de naturaleza de insubsanable, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, establecido en el en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁵.
113. Cabe señalar que, los aceites y grasas tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis), alterando de esta manera la calidad del mismo y a la flora y fauna acuática.
114. Es así que, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP “Concentraciones en cualquier momento” descritos en la Tabla N° 1 de su artículo 1°. Asimismo, dicha norma define a la “Concentración en cualquier momento” como la concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
115. Partiendo de ello, se advierte que la sola verificación de que el efluente monitoreado en un punto de control haya excedido los LMP, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento de lo

64

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA:

“119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(...)

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (...).”

(Lo resaltado ha sido agregado)

65

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

dispuesto en artículo 3º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, concordado con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

116. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el administrado excedió el parámetro Aceites y Grasas de los LMP para efluentes, en el punto de monitoreo E-4, durante el mes de agosto de 2015, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de RELAPASAA en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: RELAPASAA excedió los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y Partículas respecto del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) durante el mes de noviembre del 2015 en la estación de monitoreo 01H101

a) Análisis de hecho imputado N° 3

117. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁶ e Informe Técnico Acusatorio⁶⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión evaluó los informes de monitoreo ambiental mensuales de la Refinería la Pampilla, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2015 y enero de 2016. A partir de dicha evaluación, la Dirección de Supervisión detectó que en el mes de noviembre de 2015 se registró una excedencia del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, **LMP para emisiones**), en el punto de monitoreo 01H101.
118. El detalle de la excedencia detectada durante el mes de noviembre del 2015 se muestra a continuación:

Tabla N° 11: Excedencia de los LMP para emisiones

| Punto de monitoreo | Parámetro | Unidad | Mes | Resultado | LMP ⁽¹⁾ | % Exceso |
|--------------------|--------------------|-------------------|----------------|------------------------|--------------------|----------|
| 01H101 | (SO ₂) | mg/m ³ | Noviembre 2015 | 2516,22 ⁽²⁾ | 2500 | 0,65 |

(1) Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

(2) Informe de monitoreo de efluentes y emisiones gaseosas noviembre 2015 – MO 342290, ingresado con Carta N° R&M-GSCMA-110-2015, H.T. N° 2015-E01-67432.

119. Ahora bien, antes de realizar el análisis de los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al mes de noviembre del 2015, se procederá a verificar la certeza de los mencionados análisis.
120. Al respecto, es importante indicar que el TFA, ha señalado que para tener certeza respecto a los resultados consignados en los monitoreos materia de análisis resultan

⁶⁶ Página de la 64 a la 66 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4661-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD ROM) obrante en el folio 16 del expediente.

⁶⁷ Folios del 9 al 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

necesarios los informes de ensayos que acrediten dichos resultados y cuyo monitoreo sea realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente⁶⁸.

121. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con los informes de ensayo y realizados por un laboratorio acreditado.
122. Ahora bien, de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Gaseosas correspondiente al mes de noviembre del 2015⁶⁹, se observa que el supuesto exceso registrado durante el mes de noviembre del 2015 en la estación de monitoreo 01H101 señalado en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, no se encuentra respaldado con un Informe de Ensayo que sustente un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, asimismo, no pudo verificarse si el laboratorio que realizó los citados monitoreos se encontraba acreditado, al no poderse evidenciar impreso el logo de la acreditación, así como también no genera certeza respecto de las metodologías utilizadas.
123. Por lo tanto, en la medida que no se tiene un medio probatorio idóneo que dé certeza a esta autoridad fiscalizadora, respecto a los resultados consignados en el Informe de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Gaseosas correspondiente al mes de noviembre del 2015, no se le puede atribuir la responsabilidad al administrado, al carecer de medios probatorios. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
124. Habiéndose declarado el archivo en este extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos señalados por el administrado.
125. Cabe indicar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
126. Así también, es preciso indicar que lo señalado anteriormente no exime a RELAPASAA del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete, conforme a las facultades atribuidas a la Autoridad Supervisora del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

⁶⁸ Resolución N° 416-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 30 de noviembre del 2018 (considerandos N° 48 y 49 de la referida Resolución).

⁶⁹ Hoja de Tramite N° 2015-E01-67432.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁰.

128. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷¹.
129. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

70

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

71

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

72

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

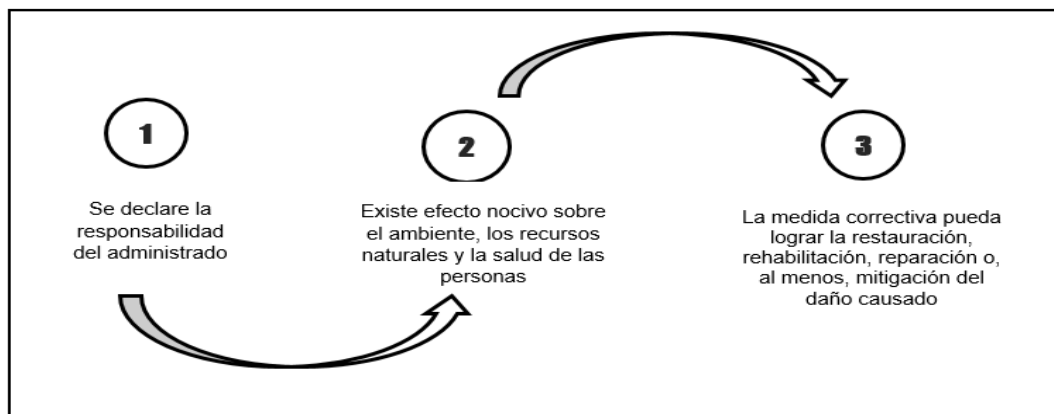
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁵ conseguir a través del dictado de la medida

⁷⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

133. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

134. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

135. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, y de calidad de aire y ruido ambiental durante el mes de abril a diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAs).

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁷⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

136. Conforme se señaló en el acápite III.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire y ruido ambiental conforme a lo establecido en sus respectivos IGAs.
137. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el administrado no acreditó la corrección del presente hecho imputado.
138. Cabe indicar que, el no realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas, calidad de aire y ruido ambiental comprometidos en el IGAs, dificulta a la autoridad de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga en cada determinado periodo, de ser el caso los excesos de las concentraciones y las consecuencias que podría acarrear producto de las actividades operativas en la Refinería La Pampilla; asimismo, conocer la autoridad la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
139. Se debe precisar que los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente se encuentran asociados a la alteración de la calidad de aire e incremento de la presión sonora, para determinados periodos principalmente en aquellos donde se superen o excedan las concentraciones establecida en la normativa vigente.
140. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en sus IGAs, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
142. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
143. Dicho razonamiento se justifica en que en el mencionado instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental77.

- 144. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
145. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 12: Medida correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details environmental management requirements for Refinería la Pampilla S.A.A., including air quality and gas emissions.

77

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| | <p>"Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería La Pampilla", aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gases al Quemador de Campo • Generadores de Gases de Combustión • Incondensables de Vacío • Emanaciones Fugitivas | <p>establecidos en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental</p> | | | |
|---|--|--|--|---------------------|---|
| | 3. Ruido Ambiental | | | | |
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)</th> <th>Puntos de Monitoreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AAE.</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> • R-01(266722 E, 8681185 N) • R-02 (267025 E, 8680587 N) </td> </tr> </tbody> </table> | | Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Puntos de Monitoreo | "Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AAE. |
| Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) | Puntos de Monitoreo | | | | |
| "Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla S.A.A.", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 751-2006-MEM/AAE. | <ul style="list-style-type: none"> • R-01(266722 E, 8681185 N) • R-02 (267025 E, 8680587 N) | | | | |

146. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que permite cumplir con la finalidad del mencionado compromiso al adoptar de manera oportuna las medidas de control y garantizar la adecuada protección al ambiente.
147. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios relacionados a monitoreos de la calidad ambiental para aire y componentes afines, donde se considera un plazo de veinticuatro (24) días calendario⁷⁸. En ese sentido, esta Dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación y ejecución del monitoreo en un plazo de treinta (30) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.
148. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

149. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los LMP para Efluentes Líquidos durante el mes de agosto del 2015, respecto del parámetro aceites y grasas en la estación de monitoreo E-4.
150. De la revisión de la información contenida en el expediente, como ya se ha indicado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el hecho imputado N° 2 ha quedado acreditado.

⁷⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de monitoreo de calidad de aire, agua, suelos, sedimentos, revegetación y especies biológicas de los pasivos ambientales de las 05 relaveras de El Dorado, Hualgayoc - Cajamarca.*
(...)

Plazo de ejecución: 24 días calendario.

Disponible en:

(Revisado el 27 de febrero del 2019)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

151. Asimismo, de la revisión de los monitoreos ambientales presentados por RELAPASAA al OEFA en el periodo correspondiente de febrero a noviembre del 2018, se advierte que en efecto el administrado ha adecuado su conducta, toda vez que no se ha registrado ninguna excedencia respecto del parámetro aceites y grasas en la estación de monitoreo E-4, conforme se detalla en la Tabla N° 10 de la presente Resolución.
152. Por lo tanto, en la medida que el administrado corrigió su conducta y dado que con ello elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, **no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en lo correspondiente a los siguientes extremos:

| Actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas |
|--|
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el PAMA. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de abril a diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC. |
| RELAPASAA no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril a diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 3. |

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en lo correspondiente a los siguientes extremos:

| Actos u omisiones que no constituyen infracciones administrativas |
|---|
| RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el PAMA, EIA N° 2, EIA N° 3, EIA N° 4 y PMA N° 2, así como también, por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire durante el mes de enero y febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC. |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua de mar durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en EIA N° 3.

RELAPASAA no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1, EIA N° 2, EIA FCC y el PAMA.

RELAPASAA no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el mes de abril del 2015 hasta el mes de febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 1 y el EIA FCC, así como también, por no realizar los monitoreos ambientales de ruido durante el mes de enero y febrero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 3.

Artículo 3°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Recomendar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, dicte un mandato de carácter particular a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, a efectos de que realice la modificación y/o actualización de sus instrumentos de gestión ambiental, en los casos que corresponda.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2088-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Ordenar a **Refinería La Pampilla S.A.A** el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 12 de la presente Resolución por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Refinería La Pampilla S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 9°.- Apercibir a **Refinería La Pampilla S.A.A**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-adjp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00332519"



00332519